

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDINSON BAYONA BAYONA
RADICACION	54-498-40-003-2017-00322
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **EDINSON BAYONA BAYONA** venció, y no fue objetado el **JUZGADO** imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ALEXANDRA PABA HERNANDEZ
APODERADO	NUBIA ARENIZ GUERRERO
DEMANDADO	GLORIA INES JIMENEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00067
PROVIDENCIA	AUTO CESION DERECHOS LITIGIOSOS

De acuerdo con el escrito que antecede y siendo procedente su tramitación, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

1).- Admitir la cesión de los derechos litigiosos en que le corresponden a ALEXANDRA PABA HERNANDEZ y VICTOR HUGO PABA HERNANDEZ en una tercera parte de la alícuota de cada uno, es decir, las dos terceras partes en el presente proceso Divisorio, dado a la cedente a título de venta a la señora ELENA DEL PILAR AMAYA PINO.

2).- A partir de la fecha téngase como cesionaria de los derechos litigiosos a título de venta a señora ELENA DEL PILAR AMAYA PINO dentro del presente proceso Divisorio tal y como estipuló en el contrato de cesión allegado.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO URQUIJO CORONEL
APODERADO	CARLOS HERNANDO SANJUAN NAVARRO
DEMANDADO	MARINA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00717
PROVIDENCIA	AUTO

De acuerdo con el escrito que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que en el presente proceso existe un embargo de remanentes acogido en el proceso suscrito por HERNANDO SANJUAN en contra de MARINA SANCHEZ con radicado 2018-00886 cursante en este mismo Juzgado.

La solicitud que menciona en su memorial por ser un acreedor de proceder con la diligencia de remate del bien inmueble embargado es procedente, pero el ejecutivo donde la medida del bien inmueble a rematar aún no se ha llegado a dicha etapa procesal, por consiguiente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1).-** No acceder a tramitar la fijación del remate en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00886, por no estar en la etapa procesal correspondiente.
- 2).-** En su calidad de acreedor de la demandada MARINA SANCHEZ, debe sujetarse a los trámites que en el proceso mencionado se desarrolle. En dicho proceso no se ha aprobado la liquidación del crédito, no se ha presentado avalúo del bien cautelado.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce8d66eae650aa9515ad7d3c955989336bf0f39a588d007c3de4c55e6ba267c**

Documento generado en 18/12/2020 08:24:33 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNANDO SANJUAN
APODERADO	ALVEIRO GAONA CASTILLA
DEMANDADO	MARINA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00886
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el presente expediente de la referencia se observa que la liquidación del crédito presentada no se ha realizado en la forma que el mandamiento de pago se dictó por lo que la parte actora no especifica la obligación contraída en dos letras de cambio con diferente valor y con diferente fecha de exigibilidad por consiguiente, se debe requerir a la parte demandante presentarla en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

- 1).-** Requerir a la parte demandante presentar la liquidación del crédito en la forma señalada en el mandamiento de pago.
- 2).-** Cumplido lo anterior, se procederá a darle aprobación o no y en caso subsidiario a modificarla.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf623143a07ea4b19da1b4c5e8860e1f574e3526f1b94f76733efd359460875**

Documento generado en 18/12/2020 08:24:33 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
APODERADO	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	CESAR ARIAS DUARTE
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00499
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$1.900.000.00 otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 9 de junio del 2018 con sus intereses corrientes y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de CESAR ARIAS DUARTE, mayor de edad, sin dirección física y se desconoce su dirección electrónica a favor de WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS **(\$1.900.000.00)** representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 10 de junio de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Los intereses corrientes no se tasan en razón de que no existe fecha ni se manifiesta desde cuando se causaron.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, artículo 10. **EMPLACESE.**

CUARTO: El doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
APODERADO	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	LUZ CELESTE CALVO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00500
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$3.000.000.00 otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 15 de febrero del 2019 con sus intereses corrientes y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de LUZ CELESTE CALVO RODRIGUEZ, mayor de edad, sin dirección física y se desconoce su dirección electrónica a favor de WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS **(\$3.000.000.00)** representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de febrero de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Los intereses corrientes no se tasan en razón de que no existe fecha ni se manifiesta desde cuando se causaron.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, artículo 10. **EMPLACESE.**

CUARTO: El doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296f4f960f902000a08777d38ff9c1b5ca9577d92ffb035499cd5c9eec760825**

Documento generado en 18/12/2020 08:24:33 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
APODERADO	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	JESUS CHACON
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00501
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$1.000.000.00 otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 16 de septiembre del 2018 con sus intereses corrientes y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de JESUS CHACON, mayor de edad, sin dirección física y se desconoce su dirección electrónica a favor de WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA, por la suma de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000.00**) representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 17 de septiembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Los intereses corrientes no se tasan en razón de que no existe fecha ni se manifiesta desde cuando se causaron.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, artículo 10. **EMPLACESE.**

CUARTO: El doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cedac662ac635caae0421476ae2941b2dbe47b7a82292ac42fcb31d9303260**

Documento generado en 18/12/2020 08:24:34 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“COOPASAN”.
APODERADO	PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES
DEMANDADA	COMPañÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00502
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 el señor PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, en calidad de apoderado de LA COOPERATIVA DE PANIFICADORES DE SANTANDER LTDA “COOPASAN”., Representado legalmente por JANETH DURAN GONZALEZ con domicilio en Bucaramanga, solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva, por las cantidades que se relacionan a continuación, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan seis factura de venta (6) Nos 10-308522, 10-308833, 10-309009,,50-115004, 50-115140, 50-116995, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad que se mencionará del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de COMPañÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S, vecino de la ciudad , con física y dirección electrónica y a favor de LA COOPERATIVA DE PANIFICADORES DE SANTANDER LTDA “COOPASAN”., Representado legalmente por JANETH DURAN GONZALEZ, por la cantidad de **a).- CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL**

DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.617.250.00), representado en la factura No 10-308522, más los intereses moratorios a la tasa máxima de la superfinanciera de Colombia, desde el día 6-octubre de 2019; **b).VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.641.900.00)** correspondiente al valor de la factura No 10-308833, más los intereses moratorios a la tasa máxima de la superfinanciera de Colombia, desde el día 18-noviembre de 2019; **c) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.743.250.00)** correspondientes a la factura No 10-309009, más los intereses moratorios a la tasa máxima de la superfinanciera de Colombia, desde el día 7-diciembre de 2019; **d).- UN MILLON TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.003.200.00)**, correspondiente a la factura N° 50-115004, más los intereses moratorios a la tasa máxima de la superfinanciera de Colombia, desde el día 7-diciembre de 2019; **e) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.740.000.00)** correspondiente a la factura No 50-115140, más los intereses moratorios a la tasa máxima de la superfinanciera de Colombia, desde el día 16-diciembre de 2019; **f) DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000.00)** correspondiente a la factura No 50-116995, más los intereses moratorios a la tasa máxima de la superfinanciera de Colombia, desde el día 7-abril de 2020; hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al señor PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, abogado titulado, con T.P. Vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f0bd3c24083552ec306e993cf8068ed42ce7cd7613edd6a225b3f9ec170e30**

Documento generado en 18/12/2020 08:24:32 a.m.